

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

OLEIN RECOVERY
CORPORATION

APELADO

V.

CENTRAL PACKAGING
CARIBE, INC. Y OTROS

APELANTES

KLAN202300004

APELACIÓN
procedente del Tribunal
de Primera Instancia
Sala de Humacao

Caso Núm.
HSCI2018-00109

Sobre:

INCUMPLIMIENTO DE
CONTRATO

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Candelaria Rosa.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de marzo de 2023.

Comparece la parte demandada y apelante, conformada por Central Packaging Caribe, Inc. (CPC) y su aseguradora, Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico (CSM), y solicitan la revocación de la *Sentencia* emitida el 17 de octubre de 2022, notificada el día 20 siguiente, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao (TPI). En el aludido dictamen, el foro primario declaró sumariamente *Con Lugar* la *Demanda* instada por la parte demandante y apelada, Olein Recovery Corporation (OLEIN).

Por los fundamentos que expondremos, modificamos la determinación judicial impugnada.

I.

La causa del título se inició el 7 de marzo de 2018, ocasión en que OLEIN incoó una *Demanda* sobre incumplimiento contractual, acción redhibitoria, daños y perjuicios contra la parte apelante.¹ En esencia, alegó que las etiquetas comerciales que CPC imprimió para los productos del apelado resultaron defectuosas. En específico, aseveró que las etiquetas,

¹ Apéndice, págs. 42-48.

impresas y entregadas entre marzo y mayo de 2017, comenzaron a hacer ampollas y a desprenderse de los productos de limpieza que OLEIN distribuyó entre sus detallistas. Explicó que la información contenida en las etiquetas no se limitaba a asegurar el buen nombre y calidad del producto, sino que advertían al público sobre su peligrosidad en el caso de un uso inapropiado. Es decir, las etiquetas defectuosas o falta de éstas podían generar responsabilidad civil en contra del apelado, al vender un producto que carecía de advertencias adecuadas. OLEIN tampoco podía pasar las etiquetas nuevamente por la línea de producción. Afirmó que las quejas de sus clientes y detallistas por el vicio de las etiquetas lo obligó a retirar el producto del mercado y a otorgarles créditos.

OLEIN estimó sus daños en \$65,290. Alegó que, desde julio de 2017, los reclamó en varias ocasiones a CPC y a la CSM, con resultados infructuosos y dilatorios. A esos efectos, el apelado solicitó al TPI la resolución del contrato, el pago de sus pérdidas, más daños y honorarios por concepto de temeridad, al obligarlo a incoar el pleito del epígrafe.

La parte apelante instó de manera conjunta la *Contestación a Demanda*.² En síntesis, se limitó a admitir que imprimió las etiqueta en controversia y negó el resto de las alegaciones sobre los defectos imputados. Por igual, admitió el recibo de las reclamaciones de OLEIN y su negativa a indemnizar al apelado. Negó la alegación de temeridad y, entre sus defensas afirmativas, afirmó que no existía solidaridad entre la compañía de seguros y el asegurado, si así no surgía expresamente del contrato de seguros.

Así las cosas, una vez culminó el descubrimiento de prueba, OLEIN presentó una *Solicitud de Sentencia Sumaria*.³ La parte apelada, sin observar el rigor de las reglas procesales, presentó su *Oposición*.⁴ Luego de evaluar los escritos, el TPI dictó la *Sentencia* apelada.

² Apéndice, págs. 49-52.

³ Apéndice, págs. 53-59 (documento incompleto, según sometido por la parte apelante; por lo que nuestra Secretaría solicitó copia del escrito a la Secretaría del TPI); anejos a las págs. 60-286.

⁴ Apéndice, págs. 287-309, con anejos a las págs. 310-362.

En la decisión judicial, se consignaron como probados los siguientes hechos, a los que impartimos énfasis:

1. **Central Packaging se dedica, entre otras cosas, a la impresión de etiquetas de productos.**
2. El 2 de marzo de 2017, OLEIN solicitó a Central Packaging una **cotización de impresión de etiquetas para adherir a los productos de limpieza de carros** que manufacturan.
3. Analizadas las cotizaciones, el 6 de marzo de 2022, OLEIN hizo a Central Packaging una **orden de compra para la impresión de etiquetas** por la cantidad de dieciocho mil seiscientos setenta (18,670.00) dólares.
4. A partir del 31 de mayo de 2017, **los clientes de OLEIN, que vendían los productos de OLEIN al detal, comenzaron su reclamo ante el defecto en las etiquetas.** Reclamaron que se **estaban formando ampollas en las etiquetas y estas se separaban del producto.** Debido al defecto que presentaban las etiquetas, **los clientes de OLEIN no pudieron vender los productos y sufrieron pérdida en las ventas.**
5. Así las cosas, **OLEIN otorgó un crédito a los clientes** por las pérdidas en ventas causadas por los defectos en las etiquetas.
6. **El defecto en las etiquetas representó para OLEIN una pérdida de ciento veintiún mil trescientos veintisiete (121,327.00) dólares.**
7. Por estos hechos, OLEIN hizo varias reclamaciones extrajudiciales a Central Packaging, con el fin de resarcir los daños que sufrió a causa de las etiquetas defectuosas. Así se abrió la reclamación Núm. 1808-70401 con la Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico.
8. Central Packaging tiene una póliza de seguros con la Cooperativa de Seguros Múltiples que cubre la presente reclamación.
9. Al ser infructuosas las gestiones extrajudiciales, el 7 de marzo de 2018, OLEIN presentó la Demanda de epígrafe por incumplimiento de contrato contra Central Packaging por los daños sufridos, producto de los defectos en las etiquetas impresas por la parte codemandada.
10. El perito de la parte demandante es el Sr. Ángel Ramallo Yllanes quien tiene experiencia en administración de imprentas y manejos de todo tipo de impresiones.
11. Central Packaging no presentó prueba pericial ni contrató los servicios de un perito.

12. **El señor Ramallo Yllanes concluyó en su Informe que los defectos en las etiquetas fue responsabilidad de la imprenta realizada por Central Packaging al no elegir el grosor correcto del *Top Coat* y el adhesivo, por este ser uno removible y no permanente como exige este tipo de aplicación.**
13. El señor Ramallo Yllanes expresó en su deposición, tras inspeccionar una muestra de las botellas con las etiquetas defectuosas, que **el defecto en las etiquetas fue provocado por un “problema de pega, problema de laminación”** y no por el tipo de material de la botella o el grosor de ésta.
14. **Ramallo Yllanes, como perito en la industria, concluye que es “responsabilidad del impresor [Central Packaging), [y] no del cliente [OLEIN]” requerir ese tipo de información.**
15. El adhesivo utilizado para la impresión de las etiquetas era del tipo removible, no compatible para aplicarlo en botellas como las distribuidas por OLEIN. El adhesivo necesario para producir las etiquetas de botellas que serán exhibidas en estantes de tiendas o almacenadas (como las botellas en el caso de epígrafe) deben ser permanente y no de las que se pueden remover (como el utilizado en las etiquetas defectuosas en el caso de epígrafe).
16. Los daños de las etiquetas ocurrieron bajo una reacción química adversa de las etiquetas y los distintos “labels” de la etiqueta.
17. **El defecto de las etiquetas fue debido a la pega y el problema de laminación utilizada para fabricar la etiqueta por Central Packaging.**

Al tenor de los enunciados anteriores, el TPI concluyó que las etiquetas estaban defectuosas. Justipreció que la pega y la laminación utilizadas constituyeron la causa directa de los daños sufridos por OLEIN, quien dio un uso adecuado a las mismas. Por consiguiente, declaró *Con Lugar* la reclamación civil y, en consecuencia, ordenó a la parte apelante a pagar solidariamente la suma de \$121,327 a favor de OLEIN, por virtud de la factura de 12 de junio de 2017. Además, la condenó a satisfacer el monto de \$5,000 por concepto de honorarios de abogado.

Insatisfecha, la parte apelante interpuso una *Moción de Reconsideración*, mediante la cual impugnó la mayoría de las

aseveraciones fácticas consignadas en el dictamen.⁵ OLEIN se opuso al escrito; y el TPI no dio paso a la petición.⁶ No conteste aún, la parte apelante acudió oportunamente ante este foro intermedio y señaló la comisión de los siguientes errores:

Primer Error: Erró el TPI al aplicar erróneamente la doctrina de responsabilidad absoluta a los hechos del caso.

Segundo Error: Erró el TPI al no considerar la relación contractual existente entre Olein Recovery y Central Packaging.

Tercer Error: Erró TPI al concluir que no existe controversia de hechos cuando del propio informe pericial y deposición del perito de la demandante surge su reconocimiento de la existencia de otros factores que pudieron influir o afectar las condiciones de la etiqueta.

Cuarto Error: Erró el TPI al decretar la solidaridad de las demandadas apelantes.

Quinto Erro: Erró el TPI al imponer honorarios de abogado.

Sexto Error: Erró el TPI al adjudicar las controversias sumariamente.

En cumplimiento de *Resolución*, OLEIN presentó el *Alegato de la Parte Apelada*. Con el beneficio de la comparecencia de las partes, resolvemos.

II.

A.

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal cuya función es permitir a los tribunales **disponer parcial o totalmente de litigios civiles en aquellas situaciones en las que no exista alguna controversia material de hecho que requiera ventilarse en un juicio plenario y el derecho así lo permita.** *León Torres v. Rivera Lebrón*, 204 DPR 20, 41 (2020). *Rodríguez Méndez, et als. v. Laser Eye*, 195 DPR 769, 784 (2016). La Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3, detalla el proceso que debe seguir la parte promovente de una solicitud de sentencia sumaria. Entre otros requisitos, éste deberá incluir la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria y

⁵ Apéndice, págs. 10-28.

⁶ Apéndice, págs. 29-39; 40-41.

una relación concisa, organizada y en párrafos enumerados de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen estos hechos y el remedio que debe ser concedido. 32 LPRA Ap. V., R. 36.3; *Rodríguez García v. UCA*, 200 DPR 929, 940 (2018); *SLG Zapata-Rivera v. J. F. Montalvo*, 189 DPR 414, 432 (2013). **El promovido, por su parte, está obligado a contestar la solicitud de forma detallada.** *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 216 (2010). Para ello, deberá cumplir con los mismos requisitos con los que tiene que cumplir el promovente, pero, además, su solicitud deberá contener una relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos. 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (b) (2). Es decir, **el promovido no puede descansar en meras alegaciones y afirmaciones.** Por el contrario, **debe someter evidencia sustancial de los hechos materiales que están en disputa y demostrar que tiene prueba para sustanciar sus alegaciones.** *Ramos Pérez v. Univisión, supra*, pág. 215.

En suma, se dictará sentencia sumaria cuando las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas, si las hay, u otra evidencia que obre en el expediente del tribunal demuestran que no hay controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente. 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (e). El **criterio rector** al considerar la procedencia de un dictamen sumario es que **no haya controversia sobre los hechos esenciales pertinentes**, según alegados por las partes en sus respectivas solicitudes u oposiciones, **y que sólo reste aplicar el Derecho.** *Rodríguez García v. UCA, supra*, pág. 941. Esta determinación debe ser guiada por el principio de liberalidad a favor de la parte que se opone a que se dicte sentencia

sumaria, para evitar la privación del derecho de todo litigante a su día en corte. *Ramos Pérez v. Univision, supra*, pág. 216.

Igual que el Tribunal de Primera Instancia, este Tribunal de Apelaciones se rige por la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y su jurisprudencia al determinar si procede o no una sentencia sumaria. Ello quiere decir que debemos realizar una revisión *de novo* y examinar el expediente de la manera más favorable a la parte que se opuso a la moción de sentencia sumaria en el foro primario, haciendo todas las inferencias permisibles a su favor. *Meléndez González et al v. M Cuebas*, 193 DPR 100, 118 (2015). Nuestra evaluación está limitada a la consideración de la evidencia que las partes presentaron ante el foro de primera instancia. Debemos revisar que los escritos cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. Además, verificamos si en realidad existen hechos materiales en controversia. Finalmente, **de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, revisamos si la primera instancia judicial aplicó correctamente el Derecho a la controversia.** *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*, págs. 118-119.

B.

El Artículo 1044 del Código Civil de 1930,⁷ 31 LPRA sec. 2994, disponía que “[l]as obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos”. Por igual, el Artículo 1054 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 3018, en su parte pertinente, establecía que quien, **en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, de alguna manera contraviene las mismas, tiene la responsabilidad de indemnizar los daños y perjuicios causados.** Por ende, los daños ocasionados por un incumplimiento

⁷ En consideración a que la obligación objeto de controversia se perfeccionó bajo la vigencia del Código Civil de 1930, aplicaremos dicho cuerpo normativo y su jurisprudencia interpretativa al asunto planteado. Ello así, en armonía con el Artículo 1812 del Código Civil de 2020, *Actos y contratos celebrados bajo legislación anterior*, 31 LPRA sec. 11717, que dispone: “Los actos y contratos celebrados bajo el régimen de la legislación anterior y que son válidos con arreglo a ella, surten todos sus efectos según la misma, con las limitaciones establecidas en este Código”.

contractual dan lugar a una causa de acción que debe ser resarcida. *Constructora Bauzá, Inc. v. García López*, 129 DPR 579, 593 (1991). Claro está, para que proceda una reclamación en daños contractuales, **el daño sufrido debe surgir exclusivamente como consecuencia del incumplimiento de una obligación pactada anteriormente, daño que no hubiese ocurrido sin la existencia del contrato.** *Maderas Tratadas v. Sun Alliance Ins. Co.*, 185 DPR 880, 909-910 (2012). “[T]iene que haber existido un acuerdo de voluntades que genere una obligación, situación o un estado de derecho producto de un convenio, que haya creado unas expectativas a base de las cuales actuaron las partes”. *Soc. de Gananciales v. Vélez & Asoc.*, 145 DPR 508, 522 (1998). Al respecto, nuestro ordenamiento jurídico distingue la buena fe y la mala fe. Si la parte incumplidora actuó mediando buena fe, **procederán los daños previsibles al momento en que se otorgó el contrato y que sean resultado del incumplimiento.** Por otro lado, si medió dolo, entonces, deberá responder por todos los daños que conocidamente se deriven del incumplimiento del contrato. Art. 1060 del Cód. Civil de P.R., 31 LPRA sec. 3024.

De otra parte, el Código Civil de 1930 estatúa en el Artículo 1334 que, en el contrato de compraventa,⁸ uno de los contratantes se obliga a entregar una cosa determinada y el otro a pagar por ella un precio cierto en dinero o signo que lo represente. 31 LPRA sec. 3741. En armonía, el Artículo 1350 del Código Civil de 1930 imponía a **todo vendedor la obligación a la entrega y saneamiento de la cosa objeto de venta.** 31 LPRA sec. 3801. Siendo así, el Artículo 1363 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 3831, **compele al vendedor a responder por los vicios o**

⁸ Es menester señalar que el Código Civil de 2020 define el *contrato de suministro*, como aquél en que “el suministrante se obliga a entregar bienes en forma periódica o continuada al suministrado, quien se obliga a pagar un precio por cada prestación o serie de prestaciones”. Art. 1297 del Código Civil de 2020, 31 LPRA sec. 10021. En los casos de incumplimiento, “la parte afectada puede resolver el contrato si el incumplimiento es significativo y tiene una importancia tal que disminuye razonablemente la confianza en la exactitud de los cumplimientos posteriores”. Art. 1303 del Código Civil de 2020, 31 LPRA sec. 10027.

defectos ocultos. En consecuencia, nuestro ordenamiento jurídico **confiere al comprador el derecho a la acción de saneamiento por vicios ocultos y a la acción redhibitoria.** *Pérez v. VPH Motor Corp.*, 152 DPR 475, 488 (2000). El Artículo 1373 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 3841, disponía expresamente que “[e]l vendedor estará obligado al saneamiento por los defectos ocultos que tuviere la cosa vendida, **si la hacen impropia para el uso a que se la destina** o si disminuyen de tal modo este uso que, de haberlos conocido el comprador, no la habría adquirido o habría dado menos precio por ella; pero no será responsable de los defectos manifiestos o que estuvieren a la vista, ni tampoco de los que no lo estén, si el comprador es un perito que, por razón de su oficio o profesión, debía fácilmente conocerlos”. (Énfasis nuestro).

Sobre esta doctrina, en *Polanco v. Cacique Motors*, 165 DPR 156 (2005), el Tribunal Supremo expresó:

De acuerdo con la doctrina, para que proceda una acción de saneamiento por vicios ocultos han de coincidir los requisitos siguientes: **que la cosa adolezca de un vicio oculto que no sea conocido por el adquirente al momento de la compraventa; que el vicio sea de tal gravedad que haga la cosa impropia para el uso a la que se destina o disminuya notablemente su valor de manera que el comprador no habría adquirido la cosa de haberlo conocido; el defecto debe ser preexistente a la venta, y la acción debe ejercitarse dentro del plazo legal de seis meses contados desde la entrega de la cosa vendida.** Hemos resuelto que dicho plazo comienza a transcurrir no desde la fecha de perfección del contrato, sino desde el momento en que cesan las gestiones de inteligencia entre las partes. *Íd.*, pág. 166. (Énfasis nuestro y citas omitidas).

C.

Por su parte, la responsabilidad objetiva⁹ conlleva proyectar sobre el agente causante de un evento dañoso o perjudicial, las consecuencias económicas del daño, lesión o perjuicio, *con independencia absoluta de la diligencia, intencionalidad o negligencia de su conducta.* *González Cabán*

⁹ Entre las fuentes de obligaciones que nacen de la culpa o negligencia, el Código Civil de 2020 incluye las siguientes disposiciones: Artículo 1542, *Responsabilidad por daños que causan los productos*; Artículo 1543, *Producto irrazonablemente peligroso por su fabricación*; y Artículo 1544, *Producto irrazonablemente peligroso por su diseño*. 31 LPRA secs. 10807-10809.

v. *JR Seafood*, 199 DPR 234, 250-251 (2017). Como ejemplo de este tipo de responsabilidad estricta, se encuentra la venta de productos defectuosos. *Íd.*, pág. 241. **El producto defectuoso se define como aquél que no iguala la calidad promedio de productos similares.** *Montero Saldaña v. Amer. Motors Corp.*, 107 DPR 452, 462 (1978). El promovente de la causa de acción civil extracontractual bajo esta doctrina de responsabilidad objetiva debe cumplir con los siguientes requisitos: (1) la existencia de un defecto en el producto, ya sea de fabricación, de diseño, por la insuficiencia de advertencias o instrucciones; (2) el defecto existía cuando el producto salió del control del demandado; (3) el demandado debe estar en el negocio de vender o distribuir el producto; (4) el defecto es la causa adecuada de los daños del demandante; y (5) el producto fue utilizado para un uso razonable y de manera previsible por el demandado. *González Cabán v. JR Seafood*, *supra*, pág. 257. Nótese que este tipo de responsabilidad no depende de la culpa o negligencia del demandado, por lo que basta establecer el nexo causal y el daño. Asimismo, todos los que intervienen en la cadena de fabricación y distribución responden de forma solidaria ante el perjudicado. *Montero Saldaña v. Amer. Motors Corp.*, 107 DPR 452, 462 (1978). Por supuesto, el defecto “no se extiende a todo riesgo imaginable, ya que el fabricante no es asegurador absoluto de todas las lesiones que pueda producir su producto”. R. Abesada Agüet, *Jurisprudencia Reciente sobre Responsabilidad Civil Extracontractual: Productos Defectuosos*, Revista Jurídica U.I.P.R. (2018-2019) vol. LIII: 3:761, pág. 766, que cita a *Mendoza v. Cervecería Corona*, 97 DPR 499, 512 (1969). **Se responderá por los daños relacionados previsiblemente con el defecto y el uso del producto.** *Íd.*

D.

“En Puerto Rico, el negocio de seguros está investido de un alto interés público debido al papel que juega en la protección de los riesgos que amenazan la vida o el patrimonio de los ciudadanos”. *R.J. Reynolds v.*

Vega Otero, 197 DPR 699, 706 (2017), que cita a *Natal Cruz v. Santiago Negrón et al.*, 188 DPR 564, 575 (2013). En el ámbito comercial, el contrato de seguro juega un papel crucial, “ya que permite a las personas y a los negocios proteger sus recursos al transferir el impacto monetario de ciertos riesgos a cambio del pago de una prima”. *R.J. Reynolds v. Vega Otero*, *supra*, pág. 707, que cita a *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, 185 DPR 880, 897 (2012). Ahora, la cubierta del seguro se circunscribe a los acuerdos adoptados por las partes en la póliza. *R.J. Reynolds v. Vega Otero*, *supra*, pág. 710, que cita a *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, *supra*, pág. 900. Es decir, **la relación jurídica entre un asegurador y un asegurado es de naturaleza contractual, pues se rige por lo pactado en la póliza de seguros, que es ley entre las partes.** *Gen. Accid. Ins. Co. P.R. v. Ramos*, 148 DPR 523, 537 (1999).

Así pues, mediante el contrato de seguros, una persona se obliga a: indemnizar a otra, a pagarle, proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en el mismo. Art. 1.020 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 102. A través de la póliza, **el asegurado transfiere el riesgo a la aseguradora a cambio del pago de una prima, por lo que surge una obligación por parte de la compañía aseguradora de responder por los daños económicos que sufra el asegurado en caso de ocurrir el evento específico.** *Coop. Ahorro y Créd. Oriental v. S.L.G.*, 158 DPR 714, 721 (2003).

En atención al caso del epígrafe, se ha resuelto que “[p]ara que exista solidaridad entre una compañía aseguradora y el asegurado, ello debe surgir claramente del contrato de seguros. **La solidaridad debe haberse pactado expresamente o, al menos, debe surgir claramente del contenido del contrato que la relación entre las partes se constituyó con tal carácter.**” *Gen. Accid. Ins. Co. P.R. v. Ramos*, *supra*, pág. 537, que cita a *Torrellas v. Sucn. Torrellas*, 57 DPR 501 (1940). (Énfasis nuestro). Por lo tanto, **en los contratos de seguro, como en todo contrato, la solidaridad no se presume.** Véase, Art. 1090 del Código Civil

de 1930, 31 LPRA sec. 3101, y *Quílez-Velar v. Ox Bodies, Inc.*, 198 DPR 1079 (2017).

E.

La Regla 44.1 (d) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44 (d), reconoce la facultad discrecional del foro de primera instancia para imponer honorarios por temeridad al disponer que “[e]n caso que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al o a la responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda corresponda a tal conducta”. La sanción pecuniaria por conducta temeraria tiene el propósito de disuadir la litigación frívola y fomentar las transacciones mediante sanciones que compensen a la parte victoriosa los perjuicios económicos y las molestias producto de la temeridad de la otra parte. *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR 476, 505 (2010). La temeridad se refiere a actuaciones de una parte que hacen necesario un pleito que se pudo haber evitado, que lo prolonga innecesariamente o que obliga que lo otra parte incurra en gestiones evitables. *Íd.*, pág. 504. En fin, un litigante actúa con temeridad cuando con terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconvenientes de un pleito. *C.O.P.R. v. S.P.U.*, 181 DPR 299, 342 (2011).

La adjudicación de si una parte obró o no temerariamente descansa en la sana discreción del Tribunal de Primera Instancia. *Torres Vélez v. Soto Hernández*, 189 DPR 972, 993-994 (2013). Una vez determinada la temeridad, la imposición de honorarios de abogado es mandatoria. *Montañez v. U.P.R.*, 156 DPR 395, 424 (2002). Los tribunales descansarán en su discreción y determinarán la cuantía a concederse a base del grado de temeridad, el trabajo realizado, la duración y naturaleza del litigio, la cuantía involucrada y el nivel profesional de los abogados. *C.O.P.R. v. S.P.U.*, *supra*, págs. 342-343.

No obstante lo anterior, el Tribunal Supremo ha opinado que no existe temeridad en aquellas controversias complejas, irresueltas, o cuando no existen precedentes establecidos sobre la cuestión. **Tampoco se configura la temeridad cuando el litigante actúa conforme a la apreciación de una cuestión de derecho, aunque ésta sea errónea; o cuando existe alguna desavenencia honesta en cuanto a quién favorece el derecho aplicable a los hechos del caso.** *Santiago v. Sup. Grande*, 166 DPR 796, 821 (2006).

III.

La parte apelante aduce en los señalamientos de error tercero y sexto que el TPI no debió resolver el caso mediante sentencia sumaria, debido a la existencia de controversias. En particular, menciona la ausencia de prueba del número de clientes que confrontaron problemas con las etiquetas defectuosas y los créditos otorgados. Sostiene que el apelado no presentó prueba que evidencie sus daños ni acreditó la cuantía concedida por el TPI en su dictamen. Sugiere también como controversia si las condiciones de temperatura en el almacén de OLEIN fueron la causa que provocó el desprendimiento de las etiquetas de los productos.

En el caso presente, culminado el procedimiento de descubrimiento de prueba, OLEIN presentó una petición de resolución sumaria, la cual cumplió con los requisitos formales impuestos por la norma procesal. Allí, fundamentó la ausencia de controversias de los hechos medulares de su *Demanda*, para lo que ofreció una declaración jurada, prueba documental y pericial admisibles. En el escrito, OLEIN planteó como hechos incontrovertidos que las etiquetas impresas y vendidas por CPC, entre marzo y mayo de 2017, resultaron defectuosas y frustraron el uso destinado, ya que apenas en el mes de mayo de 2017 comenzaron a desprenderse del producto. Presentó evidencia conducente a demostrar que, en agosto de 2017, la CSM se encontraba inmersa en la atención de la reclamación del apelado, pero estas conversaciones resultaron

infructuosas. Por último, para acreditar la restitución dineraria, OLEIN unió una factura por \$121,327 de junio de 2017.¹⁰

Del expediente se desprende que los hallazgos periciales imputaron el defecto de las etiquetas al grosor del *top coat* (capa de pintura transparente que se aplica sobre el material subyacente como sellador), el cual era muy fino, y a que el adhesivo de las etiquetas era de tipo removible, en lugar de uno permanente.¹¹ El perito Ángel Ramallo Yllanes, luego de establecer los defectos de las etiquetas en la laminación y el adhesivo,¹² afirmó también que CPC debió haber tenido una reunión de preproducción con OLEIN, para asegurarse que las etiquetas resultaran apropiadas para el uso destinado. Concluyó:

Printers have the sole responsibility to determine that the job received is suitable for production and has the sole right to postpone, delay, request a design modification or if need be rejecting the project. None of these meetings took place between [OLEIN] and [CPC]. Leaving to the conclusion of fault solely on the print supplier in this particular case.¹³ (Énfasis nuestro).

Asimismo, surge de los autos que el perito no evaluó el almacén de OLEIN por lo que nada concluyó sobre los efectos, si alguno, de la temperatura o la humedad sobre las etiquetas que CPC vendió a OLEIN.¹⁴ La parte apelante pretende plantear este asunto como controversia. Nótese, sin embargo, que el informe pericial está fechado en mayo de 2019, la deposición del perito Ángel Ramallo Yllanes se efectuó en septiembre de 2020 y no fue hasta agosto de 2022 que OLEIN presentó su pedimento sumario. Durante ese periodo, la parte apelante no auscultó sobre el tema de las supuestas “condiciones extremas de temperatura en el almacén”. Huelga decir que, culminado el descubrimiento de prueba, el expediente no contiene evidencia acerca de cuál era la temperatura o el nivel de humedad en el almacén de OLEIN, por lo que dicho tema

¹⁰ Apéndice, págs. 61-71.

¹¹ Apéndice, pág. 203, acápite 1-4.

¹² Véase, Apéndice, págs. 199-205.

¹³ Véase, Apéndice, pág. 204.

¹⁴ Apéndice, págs. 201, 203, acápite 7.

meramente debe considerarse como una teoría no evidenciada y, por ende, insuficiente para derrotar el dictamen sumario. Cabe señalar que, en esa parte del interrogatorio, el perito Ángel Ramallo Yllanes aludió al nuevo suplidor de OLEIN, cuyas etiquetas se exponen a los mismos parámetros de almacenaje que las vendidas por CPC.¹⁵ Éste expresó también que habría que verificar qué tiempo de almacenamiento tuvo el laminado y el adhesivo en las instalaciones de CPC.¹⁶

Es menester destacar que CPC presentó una *Oposición* sin observar los rigores de la Regla 36.3 (b) de Procedimiento Civil, *supra*, en la cual no refutó en absoluto los hechos esbozados por el apelado como incontrovertidos. En su lugar, se limitó a plantear sus propias alegaciones y teorías, sin avalarlas con evidencia. Únicamente anejó al escrito la deposición realizada al presidente de CPC, Carlos Torres Burgos. Éste expuso que el diseño de las etiquetas estuvo a cargo de OLEIN, que no manufacturaba papel ni adhesivos, que el apelado siempre utilizó para todos sus productos las etiquetas de uso general, así como que OLEIN no especificó para qué producto quería una u otra cosa.¹⁷

Examinados los documentos judiciales *de novo*, resolvemos que no existía impedimento para que el TPI adjudicara por la vía sumaria las contenciones de la *Demanda*. No sólo la parte apelante falló en presentar una *Oposición* acorde con las reglas procesales, sino que debido a la ausencia de declaraciones juradas y prueba documental suficientes tampoco logró controvertir los hechos esenciales bien fundamentados, según presentados por OLEIN. Opinamos que los errores no se cometieron, toda vez que al TPI sólo le restaba aplicar el Derecho, el cual se basó en la doctrina de responsabilidad objetiva.

Con relación a lo anterior, en el primer y segundo señalamientos de error, CPC alega que el TPI se equivocó al aplicar la doctrina de

¹⁵ Deposition Ángel Ramallo Yllanes (OLEIN), Apéndice, pág. 237 líneas 4-19.

¹⁶ Deposition Ángel Ramallo Yllanes (OLEIN), Apéndice, pág. 250 líneas 17-23.

¹⁷ Deposition Carlos Torres Burgos (CPC), Apéndice, págs. 323-328.

responsabilidad objetiva, de naturaleza extracontractual, sin considerar la relación contractual entre los litigantes.

En la *Sentencia* apelada el TPI aludió a la responsabilidad objetiva del fabricante, cuyo criterio esencial para que prospere es que el daño sea atribuible a un defecto del producto. *González Cabán v. JR Seafood, supra*, pág. 243. Al aplicar los elementos jurisprudenciales de la referida doctrina, el TPI resolvió: que CPC se dedica a la impresión de etiquetas; que las etiquetas vendidas por CPC presentaban defectos consistentes en la laminación y el adhesivo; que dicho defecto existía cuando CPC tenía control de éstas; que el apelado dio un uso razonable a las etiquetas al adherirlas a sus productos; y que la causa adecuada de los daños de OLEIN está vinculada al defecto de las etiquetas, las cuales, en lugar de permanecer adheridas a los productos, se desprendieron de éstos. Por consiguiente, condenó a CPC a responder por una suma igual a la desglosada en la factura de 12 de junio de 2017.

Como se sabe, en el ámbito apelativo, es norma firmemente asentada que la revisión judicial por un tribunal de mayor jerarquía se da contra la parte dispositiva de la sentencia, no contra sus fundamentos o expresiones aisladas en dicha decisión judicial. Es decir, un recurso no se formula contra los fundamentos, sino contra la parte dispositiva del dictamen. *Mun. de Ponce v. A.C. et al.*, 153 DPR 1, 19 (2000) y los casos allí citados. En la causa del título, concurrimos con la determinación del TPI al ordenar a la parte apelante a resarcir los daños de OLEIN. El expediente así lo sostiene.

En este caso, OLEIN invocó en su *Demanda* varias causas de acción: incumplimiento contractual, acción redhibitoria, daños y perjuicios. Al respecto, el Alto Foro ha favorecido la postura de que la acción de saneamiento no excluye de por sí a otras acciones de carácter general. *Márquez v. Torres Campos*, 111 DPR 854, 866-867 (1982). Bajo ese crisol, evaluamos la reclamación de OLEIN y la defensa de la parte apelante.

Previo a los hechos que culminaron en esta *Demanda*, entre CPC y OLEIN existía una relación de negocios desde hacía varios años.¹⁸ CPC suministraba el servicio de impresión de las etiquetas adhesivas para los productos de OLEIN. CPC indicó que no manufacturaba los materiales, sino que los compraba a suplidores para utilizarlos en la impresión.¹⁹ El presidente de CPC, Carlos Torres Burgos, declaró en la Deposición que “[h]ay varios productos y el cliente lo solicita. Tiene que solicitarlo el cliente, porque nosotros vendemos los productos generales. [. . .] y el cliente es quien valida el uso”.²⁰ Añadió que “[n]unca pidieron especificaciones de papel. Cuando el cliente pide unas especificaciones para un producto en específico, nosotros consultamos con los manufactureros. [. . .] Pero si el cliente no da especificaciones, nosotros vendemos y le manufacturamos con los materiales que tenemos disponibles”.²¹ Apostilló:

Si yo voy a comprar un material, okey, equis y le hiciera unas preguntas, porque el cliente mío me dice: “Yo necesito un material que resista a tal ambiente”, nosotros referimos esa pregunta al manufacturero de papel de la materia prima, porque nosotros no tenemos ese ‘expertise’. Y el manufacturero nos dice: “Si es este ambiente necesitas este producto, si eso es lo que te está pidiendo el cliente. Pero debería el cliente primero probarlo porque no hay una, una cosa tan cierta de que va a reaccionar de esa forma”.²²

Además, acotó que no eran expertos en etiqueta, sino en impresión;²³ e insistió en que era el cliente a quien le correspondía “pedir las características y cómo se debe manejar su producto”.²⁴

A contrario sensu, el perito de OLEIN, Ángel Ramallo Yllanes, quien ostenta un grado de bachillerato de Rochester Institute of Technology en *Sciences*, con una especialidad en *Printing Management Systems*, y más de 40 años de experiencia en esa industria,²⁵ consignó en su informe que

¹⁸ Deposición Carlos Torres Burgos (CPC), Apéndice, pág. 327 líneas 5-8.

¹⁹ Deposición Carlos Torres Burgos (CPC), Apéndice, págs. 323-324.

²⁰ Deposición Carlos Torres Burgos (CPC), Apéndice, pág. 326 líneas 7-12.

²¹ Deposición Carlos Torres Burgos (CPC), Apéndice, págs. 327 líneas 24-25; 328 líneas 1-7.

²² Deposición Carlos Torres Burgos (CPC), Apéndice, pág. 339 líneas 2-11.

²³ Deposición Carlos Torres Burgos (CPC), Apéndice, pág. 343 líneas 13-14.

²⁴ Deposición Carlos Torres Burgos (CPC), Apéndice, pág. 350 líneas 15-16.

²⁵ Apéndice, págs. 192-197.

la construcción y el diseño de la botella de los productos eran elementos importantes que CPC debió tener en cuenta antes de pasar a la producción e impresión de las etiquetas. Como mencionamos antes, el perito entendió como imperativas las reuniones de preproducción entre clientes e impresores. Es decir, **correspondía a los impresores la responsabilidad exclusiva de determinar que el trabajo recibido era apto para la producción**; y por ello, a su vez, les asistía el derecho a posponer, retrasar, solicitar una modificación de diseño o, incluso, rechazar el proyecto. Al no haberse dado ninguna de estas reuniones entre CPC y OLEIN, concluyó que, en este caso, CPC fue el único responsable.²⁶ “[E]l impresor tiene que reunirse con el cliente, mirar cuáles son las especificaciones del producto, ver cuál es el punto final, cuál es el usuario final, para entonces determinar los distintos tipos de materiales que pueden utilizar en esa etiqueta”.²⁷

El perito Ángel Ramallo Yllanes declaró que para su asombro “no solamente la etiqueta de 32 onzas tenía el problema, sino que también tenían problemas las etiquetas de galón y las etiquetas de paila. [. . .] [T]odas, independientemente del proceso flexográfico y el proceso digital, tuvieron el mismo desperfecto. [. . .] De laminación”.²⁸ Añadió que “una de las funciones principales de cualquier etiqueta, ya sea productos comerciales como éste, o productos farmacéuticos, eh, es que la etiqueta no se desprenda”.²⁹ Apuntó que, de inicio, las etiquetas no mostraban problemas; tampoco en el proceso de adherirlas a los productos. El problema ocurrió una vez salía el producto, dirigido a los clientes de OLEIN.³⁰ “La carta que hace el cliente en Florida, claramente especifica que tienen **todas las etiquetas de todos los modelos exactamente el mismo problema**”.³¹ (Énfasis nuestro). En específico, el perito atribuyó el

²⁶ Véase, Apéndice, pág. 204; además, Deposition Ángel Ramallo Yllanes (OLEIN), Apéndice, pág. 283 líneas 9-14.

²⁷ Deposition Ángel Ramallo Yllanes (OLEIN), Apéndice, pág. 238 líneas 7-11.

²⁸ Deposition Ángel Ramallo Yllanes (OLEIN), Apéndice, págs. 230 líneas 21-24; 244 líneas 6-10.

²⁹ Deposition Ángel Ramallo Yllanes (OLEIN), Apéndice, pág. 248 líneas 15-18.

³⁰ Deposition Ángel Ramallo Yllanes (OLEIN), Apéndice, págs. 233 líneas 21-24; 234 líneas 1-4.

³¹ Deposition Ángel Ramallo Yllanes (OLEIN), Apéndice, pág. 257 líneas 14-17.

defecto a una reacción química adversa de las etiquetas y los distintos *labels* de la etiqueta.³²

En este caso, CPC pactó la entrega de unas etiquetas que iban a ser adheridas a los productos de limpieza de OLEIN. Como vendedor-suplidor de servicios de impresión de etiquetas, CPC incumplió con su obligación de entregar unas etiquetas exentas de defectos y adecuadas al uso que el apelado daría a las mismas. Evidentemente, de una simple mirada al contenido gráfico de las etiquetas, se podía constatar los tipos de productos de los que se trataba. CPC sabía o debió saber si las etiquetas que produciría iban a ser adecuadas al uso previsto por OLEIN. De lo contrario, debió pautar una reunión, previo a la producción, para finiquitar las cuestiones atinentes. No lo hizo. Al respecto, el perito Ángel Ramallo Yllanes indicó que “[i]ndependientemente del proceso de impresión que [se] utiliza, es vital tener toda la información y comunicación entre cliente e impresor”.³³ Por tanto, es forzoso concluir que CPC no puede evadir su responsabilidad de responder por la venta de un producto con vicios ocultos. El vicio oculto de las etiquetas en su laminado y adhesivo no era conocido por OLEIN al momento de la compraventa; es decir, el defecto de las etiquetas fue preexistente a la venta, pero no se apreciaba a la vista. A diferencia de CPC, OLEIN no es perito en la industria de impresión de etiquetas; sino que el apelado se limitó a solicitar a CPC que imprimiera las etiquetas para una variedad de sus productos. Sin embargo, el vicio de las etiquetas resultó en tal gravedad que las etiquetas no sirvieron para el uso destinado. Parte de los daños previsibles consistieron en el retiro abrupto de los productos del mercado y la concesión de créditos a los detallistas. Finalmente, OLEIN reclamó sus daños a CPC y a su aseguradora CSM dentro de un periodo de seis meses, a partir de la entrega de las etiquetas defectuosas.

³² Deposition Ángel Ramallo Yllanes (OLEIN), Apéndice, pág. 249 líneas 20-22.

³³ Deposition Ángel Ramallo Yllanes (OLEIN), Apéndice, pág. 263 líneas 15-17.

Somos del criterio que bajo la doctrina contractual —o incluso al palio de la acción de saneamiento por vicios ocultos y a la acción redhibitoria, toda vez que OLEIN reclamó dentro del plazo establecido por ley— es acreedor de resarcimiento por parte de CPC al éste contravenir las obligaciones contraídas en el contrato de compraventa, al entregar unas etiquetas viciadas, que no satisficieron el estándar mínimo de permanecer adheridas al producto. De conformidad con el ordenamiento contractual, como vendedor, CPC no sólo estaba obligado a la entrega de las etiquetas vendidas, sino también a su saneamiento por los vicios o defectos ocultos. Como comprador, a OLEIN le asiste el derecho a ser indemnizado por los daños previsibles causados por el incumplimiento contractual de CPC. En consecuencia, procede confirmar la determinación dispositiva de la *Sentencia* apelada, que concedió a favor de OLEIN una indemnización ascendente a \$121,327.

Finalmente, en los errores cuarto y quinto, la parte apelante impugna la determinación de solidaridad entre CPC y la CSM, así como la condena a pagar honorarios de abogado. Le asiste la razón.

La póliza de seguros que obra en autos establece las relaciones jurídicas entre CPC y la CSM.³⁴ Ello así, porque el vínculo entre ambos apelantes es de índole contractual. Del documento no surge un pacto expreso de solidaridad y es harto conocido que esta relación no admite presunción en el ámbito contractual. OLEIN ni siquiera discutió el error, por lo que entendemos que se allanó a que el error, en efecto, se cometió.

De igual modo, si bien la adjudicación de temeridad es un asunto discrecional del TPI, en este caso, somos de la opinión que no proceden los honorarios de abogado. Decididamente, el hecho que las partes no hayan allegado a un acuerdo de manera extrajudicial, no implica, por sí solo, que la parte apelante incurrió en conducta temeraria. Obsérvese que OLEIN requirió de prueba pericial para demostrar el defecto de las etiquetas y que éste era atribuible a CPC. Según lo planteado, la temeridad

³⁴ Apéndice, págs. 73-182.

no se configura cuando existe alguna desavenencia honesta en cuanto a quién favorece el derecho aplicable a los hechos del caso. Consiguientemente, ambas contenciones se conceden a la parte apelante.

IV.

A la luz de los fundamentos expuestos, modificamos la *Sentencia* apelada, a los únicos efectos de suprimir los honorarios de abogado por concepto de temeridad y la determinación de solidaridad de la Cooperativa de Seguros Múltiples. Así modificada, se confirma.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones